



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN MIXTA No. 8

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Sustanciadora

Asunto:	Conflicto de competencia
Radicación:	66001-31-05-003-2022-00100-01
Demandante:	Seguridad Nápoles Ltda.
Demandado:	Davivir Gestión Urbana S.A.S.
Tema.	Declaración de existencia de contrato de prestación de servicios y su incumplimiento.

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)
Aprobado en acta de discusión 343 del 16-06-2022

Procede la Sala Octava de Decisión Mixta del Tribunal Superior de Pereira a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira mediante providencia del 14 de mayo de 2021, con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. Seguridad Nápoles Ltda. pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad desde el 16/12/2016 hasta el 01/12/2017 y que Davivir Gestión Urbana S.A.S incumplió con el pago de diversas facturas y en consecuencia, se declare que adeuda el saldo de estas facturas por los meses de junio a noviembre de 2017, así como los intereses; todo ello, con ocasión al servicio de vigilancia y seguridad privada prestado por su personal en virtud a un contrato de prestación de servicios.

1.2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira rechazó por falta de competencia el proceso, porque se pretende el pago de unos honorarios con ocasión a un contrato de prestación de servicios privado de vigilancia y por ello, corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral con ocasión al num. 6º del art. 2º del C.P.L. y de la S.S.

1.3. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira no asumió el conocimiento del proceso y para ello, propuso el conflicto negativo de competencia porque la norma en cita no cobija a todo tipo de personas, sino únicamente a las naturales,

que prestan sus servicios de forma personal a otra, estas últimas sí de cualquier naturaleza.

CONSIDERACIONES

2. Problema jurídico

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

¿A qué especialidad corresponde la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de una persona jurídica, y su respectivo incumplimiento?

3. Solución al interrogante planteado

3.1. Fundamento Jurídico

Compete a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relativos a los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de remuneraciones por los servicios que de manera personal e independiente y de orden privado, haya prestado una persona natural a favor de otra, sin que interese el origen de la relación que los motive, es decir, civil o comercial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S.

Así, para que la especialidad laboral adquiriera competencia para dirimir un conflicto relativo al pago de cualquier suma de dinero a título de remuneración (honorarios, salarios, cuotas, etc...), ellos deben provenir de una actividad realizada de manera personal, característica que únicamente pueden cumplir las personas naturales, pues el propósito del numeral 6º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. es asimilar dichas acreencias *“con el salario que devenga un trabajador subordinado, en la medida en que en ambos eventos, ese pago se constituye en la retribución de un servicio personal necesario para la subsistencia del trabajador”*.¹

Conclusión que se infiere también de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al explicar que el legislador quiso *“unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una **persona natural** a otra de igual condición o jurídica (...), pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”*²

En conclusión, para que la especialidad laboral asuma el conocimiento de la controversia resulta de vital importancia que la labor realizada haya sido prestada personalmente por quien reclama la remuneración, y no por persona distinta, pues si la actividad fue desarrollada por una persona jurídica, o por varias personas, o se

¹ Botero Zuluaga, G. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Edt. Ibañez, 2016, pp. 164.

² Sent. Cas. Lab. De 26/03/2004, Exp. No. 21124).

contrató la realización de una actividad sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, resulta inviable obtener su reconocimiento por la vía laboral³.

2.2. Fundamento fáctico

Sin necesidad de muchas elucubraciones se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, porque el cumplimiento del contrato de prestación de servicios que se pretende y declaratoria de responsabilidad por su incumplimiento, según la demanda, fue suscrito y prestado por la **persona jurídica** Seguridad Nápoles Ltda. a través de su personal a favor de la demandada (archivo 01, Cuaderno remitido, exp. digital) y por ello, Seguridad Nápoles Ltda. carece de la característica *sine qua non* para que el conocimiento de la controversia se radique en la especialidad laboral.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, la especialidad laboral carece de competencia para conocer del cumplimiento de contratos de prestación de un servicio ofrecido por una **persona jurídica** a favor de otra cualquiera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Octava de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por Seguridad Nápoles Ltda. contra Davivir Gestión Urbana S.A.S. corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

SEGUNDO. DEVOLVER, a través de la Secretaría de esta Corporación, la presente actuación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

³ Botero Zuluaga, G. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social. Edt. Ibañez, 2016, pp. 166.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267234b9316712857e917694c137292416c206799c0d285b31831c9238a69210**

Documento generado en 17/06/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>